



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00157-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de septiembre de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-00001025-2023.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01788-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : ISABEL PANTA DE ECA
LUIS ECA CÓRDOVA
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.794 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico.

SUMILLA : Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los señores **ISABEL PANTA DE ECA**, identificada con DNI n.° 02741065 y **LUIS ECA CÓRDOVA**, identificado con DNI n.° 02757725, (en adelante **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**), mediante escrito con el Registro n.° 00055394-2024 de fecha 18.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01788-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000009-2021-ESEMINARIO y el Informe n.° 00000009-2021-ESEMINARIO, ambos emitidos con fecha 10.12.2021, a través de los cuales se detectó que la E/P EMMANUEL con matrícula ZS-5752-CM, de titularidad de los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**, durante su faena de pesca realizada los días 10.08.2021 al 11.08.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 00:47:14 horas hasta las 02:24:03 horas del 11.08.2021.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 01788-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024², se sancionó a los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.º 00055394-2024 de fecha 18.07.2024, los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**:

3.1. Sobre las deficiencias en la notificación.

Los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** señalan que: La cédula de notificación personal n.º 00003952-2024-PRODUCE/DS-PA no contiene los datos ni la firma del notificador en la sección "Constancia de Entrega de la cédula de notificación", lo cual vulnera el marco normativo vigente.

Asimismo, no se ha garantizado adecuadamente el derecho de defensa, ya que no se notificó de manera adecuada y oportuna, ni se concedieron los plazos establecidos para la presentación de descargos.

Al respecto, se debe señalar que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que

² Notificada al señor **LUIS ECA** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00003952-2024-PRODUCE/DS-PA el día 01.07.2024 y la señora **ISABEL PANTA** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00003953-2024-PRODUCE/DS-PA el día 01.07.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado/destinatario⁶.

Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que la Resolución Directoral n.º 01788-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024, notificada a través de las Cédulas de Notificación Personal n.º 00003952-2024-PRODUCE/DS-PA⁷ y n.º 00003953-2024-PRODUCE/DS-PA⁸, fueron remitidas a la siguiente dirección: "CALLE COMERCIO 121 CASERÍO BECARA PIURA – SECHURA - VICE", conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Así tenemos que ambas cédulas fueron recibidas por el señor **LUIS ECA**; asimismo, se advierte que el notificador registra su firma y datos en el apartado correspondiente, como se evidencia a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL		CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS		Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS	
00003953-2024-PRODUCE/DS-PA		00003952-2024-PRODUCE/DS-PA	
CONSTANCIA DE ENTREGA			
RECIBIDA POR Nombres y Apellidos: <u>Luis Eca Borador</u> Documento de Identidad: <u>02717725</u> Relación con el destinatario: <u>ESPOSA</u> Fecha: <u>01-07-2024</u> Hora: <u>13:18 P.M.</u>		MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN Domicilio errado o inexistente () MOTIVO DE LA ENTREGA Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera Notificación () Ausencia segunda notificación ()	
FIRMA EL QUE RECIBE Y sello de ser empresa _____ CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO Nro. Medidor agua () o luz () _____ Material y color de la fachada: <u>Blanco/Verde/Blanco</u> Material y color de la puerta: <u>Puerta/Verde</u> Otros datos: _____		DATOS DEL NOTIFICADOR Nombres y Apellidos: <u>Sra. Fátima Guillermina Dávila</u> DNI N°: <u>94303750</u> Firma del Notificador: _____	
OBSERVACIONES: _____			

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo válidamente notificados a efecto de que ejerzan su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez de acto administrativo y conforme a los principios de legalidad, presunción de veracidad y debido procedimiento, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** no los libera de responsabilidad.

3.2. Respecto a las presuntas vulneraciones en el procedimiento administrativo sancionador.

Los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** alegan que: La resolución recurrida no proporciona una explicación detallada y suficiente sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión tomada. Por lo cual, se estaría transgrediendo el principio esencial del procedimiento administrativo.

⁶ Conforme se establece en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

⁷ Dirigida al señor **LUIS ECA**.

⁸ Dirigida a la señora **ISABEL PANTA**.



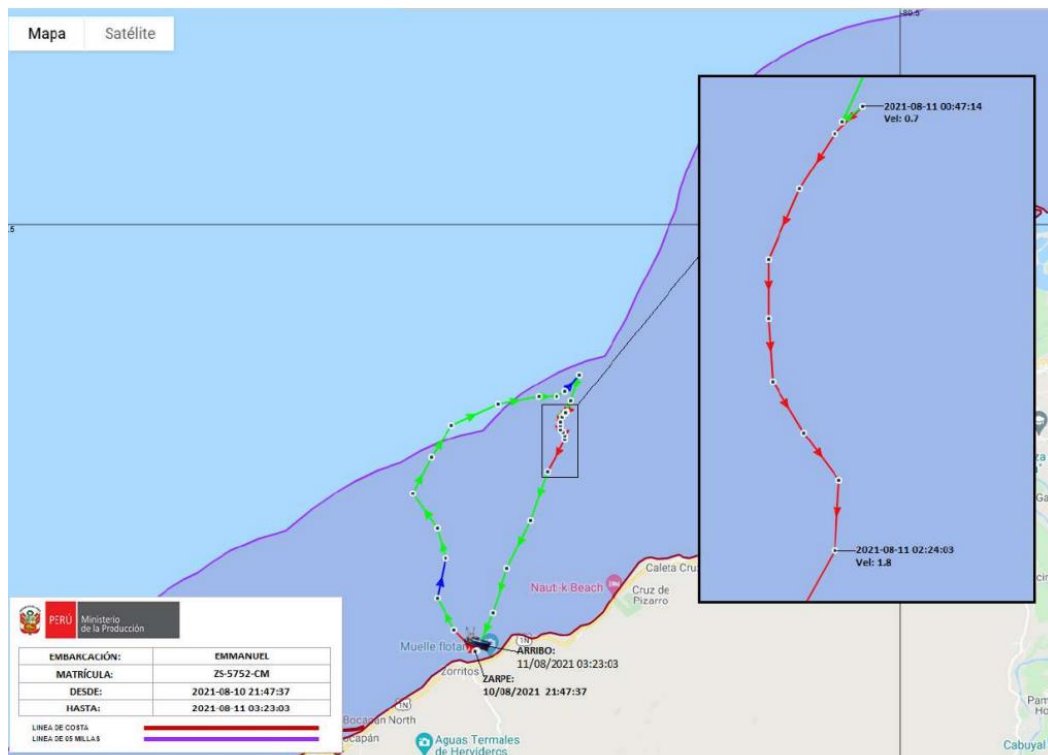
Asimismo, manifiestan que: La resolución no consideró adecuadamente las pruebas y documentos presentados por los administrados, contraviniendo los Principios de Presunción de Veracidad y Verdad Material.

Respecto al primer argumento, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral n.º 01788-2024-PRODUCE/DS-PA, se observa que la administración, a través del informe SISESAT corrobora que la embarcación pesquera presentó velocidades de pesca por intervalos mayores a una hora. Cabe precisar que las velocidades de pesca se registraron dentro de las cinco millas de la zona de Tumbes, como se aprecia en las siguientes imágenes:



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP EMMANUEL

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	11/08/2021 00:47:14	11/08/2021 02:24:03	01:36:49	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes

Fuente: SISESAT

De este modo, la valoración de este documento, respecto del desplazamiento de la embarcación, velocidades y periodos de tiempo en los cuales presentó velocidades de pesca mayores a una hora, permitieron al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa del administrado. Por tanto, la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.º 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)

Respecto al segundo argumento, de la revisión de la resolución sancionador recurrida, se desprende que los argumentos de defensa planteados los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**, en los registros n.º 00034069-2024 y n.º 00037643-2024, en el presente caso han sido evaluados y valorados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, expresando las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente que el día de los hechos los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** a través de la E/P EMMANUEL, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.



Por tanto, lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3. En cuanto a la determinación del recurso predominante para el cálculo de la multa impuesta.

Los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** señalan que: Según el Oficio n.º 0491-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 08.04.2024, la especie predominante en la Región Tumbes durante el mes de agosto de 2021 fue falso volador. Sin embargo, la resolución recurrida indica que el recurso hidrobiológico predominante en la zona de Tumbes durante agosto de 2021 fue la merluza, y se consideró como referencia el recurso bonito. Por lo tanto, esta contradicción en los datos cuestiona la precisión y validez de los fundamentos de la infracción.

Al respecto, conforme al literal B) de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

De la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la E/P EMMANUEL con matrícula ZS-05752-CM, es de menor escala, y conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes⁹, en adelante el ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente¹⁰ para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Precisamente dicha Dirección es la que a través de un correo electrónico de fecha 23.01.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de agosto - 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones - SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso bonito, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo Agosto - 2021¹¹, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

¹⁰ Según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.

g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.

(...).

¹¹ De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 23.01.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
AGOSTO	MERLUZA	45155.00
	BONITO	1000.00
Total AGOSTO		46155.00



con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado a los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**, mediante Resolución Directoral n.º 00057-2021-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer los recursos Merluza que fue el recurso con mayor predominancia descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

Por otro lado, respecto el Oficio n.º 0491-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, cabe acotar que, según el ROP de Tumbes, las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas embarcaciones se encuentran bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción¹².

En esa línea, cabe acotar que la E/P EMMANUEL al operar con red de cerco es considerada una embarcación de menor escala y, por ende, su fiscalización se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se puede concluir que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, respecto a las principales especies descargadas durante el mes de agosto - 2021, en la zona Tumbes, es válida, ya que es el órgano competente para generarla.

Por lo tanto, el Oficio n.º 0491-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes - DIREPRO TUMBES, órgano competente en su respectivo ámbito geográfico para realizar la supervisión de las actividades extractivas de embarcaciones pesqueras artesanales, no es aplicable para el presente caso, ya que en el marco de sus competencias registra información o data estadística sobre descargas de embarcaciones artesanales; y no de menor escala. En ese sentido, el documento aportado carece de relevancia para invalidar el cálculo de la multa impuesta.

3.4. Sobre el cálculo de la multa.

Los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** refieren que: Según el Informe Final de Instrucción n.º 00089-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, la E/P EMMANUEL no registró ningún desembarque en el periodo señalado. En ese sentido, la fórmula para el cálculo de la multa basada en el beneficio ilícito se vuelve inaplicable, ya que la cantidad de recurso comprometido es cero. Por lo tanto, una multa en estas condiciones es desproporcionada y arbitraria.

Por otro lado, arguyen que: La administración ha utilizado la capacidad de bodega para calcular la multa. Sin embargo, esta metodología es inaplicable en este caso específico, ya que se ha demostrado que no hubo extracción de recursos. Por lo tanto, la capacidad de

¹² Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.



bodega no puede ser considerada un factor relevante cuando no se ha comprobado la utilización de dicha capacidad para el transporte de recursos hidrobiológicos.

En el presente caso, la autoridad sancionadora, en base a los medios probatorios señalados precedentemente, ha determinado la responsabilidad administrativa de los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** por la comisión de la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo, establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De igual manera, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE; por consiguiente, ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad, no siendo excesiva ni desproporcional, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 038-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.09.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **ISABEL PANTA DE ECA** y **LUIS ECA CÓRDOVA** contra la Resolución Directoral n.º 01788-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **ISABEL PANTA DE ECA** y **LUIS ECA CÓRDOVA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

